

**RADICADO:** 1999-00234-01. **INTERNO:** 585/2019.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CAVIPETROL  
**DEMANDADO:** WALTER GUEVARA MARTÍNEZ.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



### **SALA CIVIL- FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad<sup>1</sup>, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CAVIPETROL, contra el auto de 10 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CAVIPETROL en contra de WALTER GUEVARA MARTÍNEZ.

### **EL AUTO IMPUGNADO**

Es aquel por medio del cual el Juzgado a quo consideró que el demandado nunca fue notificado de la demanda principal ni de la acumulada presentada por CAVIPETROL, por lo que decretó la nulidad invocada por la parte demandada, dejando sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a la

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

acumulación de la demanda ejecutiva y a la orden de apremio librada mediante auto del 09 de septiembre de 1999.

Así mismo, ordenó tener por notificado al demandado por conducta concluyente, a partir de la notificación de ese proveído, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

## **LA CENSURA**

La inconformidad del apoderado de la entidad ejecutante, se circunscribe a señalar que el demandado fue notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 330 del CPC, vigente para la época, pues no solamente presentó un escrito el 22 de noviembre de 1999 en el que coadyuvó la petición de levantar una medida cautelar dentro del proceso acumulado, sino que también se notificó personalmente del auto dictado el 13 de diciembre de 1999, por medio del cual se terminó el proceso principal y se ordenó continuar con la demanda acumulada.

En su criterio, señaló que cualquier vicio en que se haya incurrido se debe considerar saneado, pues el demandado actuó en diferentes oportunidades en el proceso sin haber alegado la nulidad.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero relieves que la competencia de esta Sala Unitaria se restringe al estudio de los argumentos de la apelación entablada por la parte demandante recurrente, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P., de suerte que escapan de su juicio aspectos ajenos a los motivos de la inconformidad sustentada oportunamente por el aquí apelante.

**2.** Bajo tal contexto, en esta ocasión no se requieren mayores disquisiciones para revocar la decisión cuestionada. Veamos:

Por sabido se tiene que la nulidad total o parcial del proceso únicamente puede tener germen en las causas y conforme a los requisitos temporales y

demás exigencias que la ley contempla. En otras palabras, no existen nulidades virtuales, ni pueden las partes a su antojo erigir en tales las irregularidades o anomalías que en su criterio afectan la actuación judicial, merced de los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal que gobiernan asuntos de la mentada estirpe.

Conforme al artículo 135 del CGP, el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Fuera de los anteriores cánones, la premisa normativa básica de la que se debe partir para decidir este caso, es la contemplada en el artículo 136 del mencionado código, que en su numeral primero prescribe el saneamiento de la nulidad cuando la parte que puede alegarla no lo hace oportunamente o actúa sin proponerla, sin que sobre precisar, que la misma regulación traía el artículo 144 del CPC, solo que repartida, en lo que al aspecto puntual concierne, en las causales primera y tercera.

Desde esta perspectiva, cualquier vicio que se haya podido generar en la notificación del mandamiento de pago principal y en la acumulación del proceso a instancia de CAVIPETROL, como bien lo recalca el abogado en su censura, se encuentra saneado, pues el demandado ya había actuado desde que se notificó personalmente del auto que terminó la demanda principal sin proponer la nulidad, tal como se vislumbra al folio 6 del cuaderno No. 1 de las copias remitidas. Mal podía entonces alegarla a la hora de ahora, veinte años después de su primera actuación en el proceso.

Como si lo anterior fuera poco, tal y como lo subraya el abogado en su recurso, no se puede obviar que el accionado de marras tenía conocimiento de las múltiples actuaciones que se venían surtiendo, inclusive desde el año 1999 cuando coadyuvó la petición de levantar medidas cautelares sin enarbolar reproche alguno frente a la notificación del mandamiento de pago de la demanda principal y la acumulada, luego la anomalía de la que

actualmente se duele, si acaso existió, se subsanó a la luz del art. 136-1 del C. G. del P.

Epílogo de lo trazado, se revocará el auto reprochado y se condenará en costas al ejecutado ante la prosperidad del recurso. Como agencias en derecho se fijará la suma de un millón de pesos, en atención a la naturaleza del proceso, la cuantía, su duración, la calidad de la actación del apelante y la manifiesta falta de fundamento de la nulidad alegada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** el día 10 de junio de 2019 dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia y en su lugar negar la nulidad deprecada.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia al ejecutado WALTER GUEVARA MARTÍNEZ y a favor de la apelante CAVIPETROL. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado a quo, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)

**TERCERO.-** Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.- DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

**QUINTO.-** Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
**Magistrado Sustanciador**